

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. **MAYRA CASTILLA HERRERA**

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: **MEMORIAL QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMPENSAR EPS**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

RADICADO: 11001310305820240018300

DEMANDANTE: LUCÍA CARRILLO DE PINEDA, ÁNGELA MARÍA PINEDA CARRILLO Y SANDRA PINEDA CARRILLO

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S. LOSCOBOS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - **COMPENSAR EPS** (en adelante COMPENSAR EPS), con el mayor comedimiento me dirijo a usted con el fin de **descorrer el traslado de la contestación presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al llamamiento en garantía**, en los términos contenidos en el presente escrito:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1.1 Frente a la manifestación al hecho 2.3: No discute esta entidad la inexistencia de responsabilidad de COMPENSAR EPS en los hechos materia de litigio, lo que no obsta para que, en el remoto evento de una sentencia condenatoria en su contra, se imponga la prosperidad del llamamiento en garantía debiendo concurrir LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al cubrimiento de las sumas ordenadas por el despacho.

1.2 Frente a la manifestación al hecho 2.13: con gran extrañeza recibe mi prohijada tal afirmación máxime si se considera que Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A. en correo electrónico del 4 de noviembre de 2024 confirmó aviso a la compañía aseguradora

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y asignación de número de reclamación radicado 215860 - IBIS WTW 515059.

1.3 Frente a la manifestación al hecho 2.16: justamente la concurrencia de esas dos condiciones (*que los hechos ocurrieron durante el periodo de retroactividad y la reclamación se hizo en vigencia de la póliza*) se encuentra acreditada con la documental aportada con el llamamiento en garantía. En cuanto a la falta de realización del riesgo asegurado, la existencia de reclamación judicial torna en procedente el llamamiento efectuado.

1.4 Frente a la manifestación al hecho 2.17: ciertamente en el presente caso no puede existir condena alguna a falta de alguna conducta culposa y mucho menos dolosa. Así pues y visto que mi representada no incurrió en conducta dolosa, ni culposa, carece de fundamento el débito resarcitorio invocado en la demanda. Sin embargo, en el evento en que este Honorable Despacho declarase la responsabilidad de Compensar EPS en el presente asunto, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me ratifico íntegramente frente a las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO

El acaecimiento del riesgo asegurado pende del proferimiento de sentencia condenatoria en contra de COMPENSAR EPS en la que se desestimen las excepciones, entre las que se cuentan las de inexistencia de una conducta culposa o negligente de Compensar EPS que dé lugar a una declaratoria de responsabilidad que corrobora la ausencia del primer elemento de la responsabilidad y por el contrario, demuestra el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del aseguramiento en salud, inexistencia de conducta culposa en la atención en salud, inexistencia de relación causa-efecto entre la conducta atribuida a Compensar y el daño alegado por los demandantes – ausencia del segundo elemento de la responsabilidad, inexistencia de daño antijurídico – inexistencia del tercer elemento de la responsabilidad, médicos tratantes tienen responsabilidad en obligaciones de medio y no de resultado, inexistencia de responsabilidad por culpa presunta del servicio – régimen de culpa probada, improcedencia de condena por daños inmateriales ante la inexistencia de responsabilidad civil y por tratarse de daños hipotéticos e inciertos que exceden en veces los topes jurisprudenciales, hecho exclusivo y determinante de la víctima exonerante de toda responsabilidad y/o atenuante de la misma – ausencia de responsabilidad por condiciones especiales del paciente, causa

extraña – fuerza mayor y/o caso fortuito como eximente de responsabilidad, inexistencia de responsabilidad solidaria de Compensar EPS - hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad. Por ende y de concretarse esta condición se impone también la prosperidad del llamamiento en garantía. Lo anterior, toda vez que tal contingencia se encuentra contemplada dentro de las coberturas del contrato de seguro con respecto de los hechos y pretensiones de la demanda principal.

3.1 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA19854”

Sea lo primero manifestar que concuerda mi poderdante en que Compensar EPS no incurrió en conductas negligentes y que, por tanto, no debe indemnizar a la demandante por el supuesto daño irrogado. De modo tal que, en el sub examine, no se avizoran los elementos indispensables cuya concurrencia da lugar a la responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, habrá de considerarse que el interés asegurado comprende: *“INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACIÓN A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MÉDICO, QUIRÚRGICO, DENTAL, DE ENFERMERÍA, LABORATORIO, O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, ASÍ COMO EN LOS PREDIOS DE LAS IPS PROPIAS O CON LOS CUALES COMPENSAR TIENE CONVENIO”* –Negrillas y subrayas propias.

Por ende, en el remoto evento en que el Despacho considere que es procedente la declaratoria de la responsabilidad civil de mi representada y profiera sentencia en su contra, deberá en consecuencia acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

3.2 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS No. AA198548”

Este medio exceptivo incurre en confusión a partir de un supuesto de hecho no probado y tampoco ventilado en el petitum de la demanda, cuando lo cierto es que no se verifica en el presente caso el acaecimiento de un riesgo que sea objeto de expresa exclusión.

3.3 FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS: “3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO”, “4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”, “5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL

DEDUCIBLE PACTADO 12.5% DE LA PERDIDA MINIMO \$95.700.000”, “6. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS”, “7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Como es bien sabido, únicamente en el evento en que se consolide el riesgo asegurado y exista sentencia condenatoria en contra de Compensar, se puede hablar de siniestro. Ahora bien, aun cuando subsiste la posibilidad de que lo acontecido a la paciente pudo materializarlo, lo cierto es que mi representada únicamente deberá responder ante la demandante en la medida en que resulte condenada en el presente litigio. Así las cosas, en el hipotético caso en que el Despacho considere que es procedente declarar la responsabilidad civil de mi representada y en consecuencia profiera condena en contra de Compensar EPS, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es menester indicar que desde la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil número **AA198548**, se acordó y aceptó por las partes contrayentes, el límite asegurado por evento y el límite asegurado por vigencia, el deducible y demás condiciones allí pactadas. Por ende, Compensar EPS, tiene pleno conocimiento de dichos límites, los deducibles, así como de su clausulado, todos estos temas que fueron pactados en el contrato de seguro. En este orden de ideas, en el caso eventual en que se llegase a condenar a mi representada y por ende, paso seguido a la aseguradora, para eximirse de su responsabilidad esta tendrá que demostrar que el siniestro no se encontraba amparado por la póliza de seguro, pues de no hacerlo, también será condenada. De lo anterior emana entonces, que mi poderdante se avenga al contenido del contrato de seguro, bajo cuyo marco habrá de darse curso al llamamiento formulado, particularmente si se considera que los hechos que aquí nos convocan tuvieron lugar en vigencia del mismo y fueron materia de reclamación ante la aseguradora.

IV. PETICIONES

En atención a lo argumentado en precedencia, de la manera más respetuosa le solicito a Su Señoría, se sirva despachar desfavorablemente las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

Atentamente,


SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 154.370 del C.S. de la J.